

Expediente: **747/08**

Carátula: **SUC. SINGH RAMON RAUL C/ RODRIGUEZ NESTOR NICOLAS Y RODRIGUEZ MARIO ALBERTO S/ CONTRATOS (SUMARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **29/12/2022 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20143526403 - RODRIGUEZ, NESTOR NICOLAS-DEMANDADO

20143526403 - RODRIGUEZ, MARIO ALBERTO-DEMANDADO

20245332964 - SINGH, ECILDA JAQUELINE-ACTORA

90000000000 - SOLIS, RAFAEL EDUARDO-PERITO

20245332964 - SING, HERNAN RAUL-ACTOR

20245332964 - SOTELO, ALICIA-ACTORA

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

90000000000 - SING, RAMON RAUL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 747/08



H20721584075

JUICIO: SUC. SINGH RAMON RAUL C/ RODRIGUEZ NESTOR NICOLAS Y RODRIGUEZ MARIO ALBERTO S/ CONTRATOS (SUMARIO) - EXPTE. N° 747/08.

Concepción, 28 de diciembre de 2022

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 3/10/2022 según reporte del SAE (4/10/2022 según historia del SAE) por el letrado Mario Ariel Núñez, apoderado de la parte actora, contra la resolución n° 361 del 21 de septiembre de 2022, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción, en los autos caratulados: “Suc. Singh Ramón Raúl c/ Rodríguez Néstor Nicolás y Rodríguez Mario Alberto s/ Contratos (Sumario) - expediente n° 747/08”, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 361 del 21 de septiembre de 2022, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción hizo lugar al planteo de caducidad de instancia promovido por la demandada en fecha 15/5/2022 según reporte del SAE (16/10/2022 según historia del SAE) y en consecuencia declaró perimida la instancia en el presente juicio, con costas al actor vencido.

Contra dicha sentencia, en fecha 3/10/2022 según reporte del SAE (4/10/2022 según historia del SAE) interpuso recurso de apelación el letrado Mario Ariel Núñez, apoderado de la parte actora. Concedido el recurso por decreto de fecha 4/10/2022, el recurrente presentó memorial de agravios en 25/10/2022, los que fueron contestados por el Dr. Federico José Brühl, apoderado de la parte demandada en fecha 7/11/2022 según reporte del SAE (8/11/2022 según historia del SAE).

Al fundar el recurso, el recurrente destacó que el Sentenciante sostuvo que el último acto procesal fue el 29/6/2021 y que la parte demandada interpuso el planteo de caducidad en fecha 16/5/2022; que su mandante solicitó que se fije nueva fecha de Audiencia de Conciliación y Producción de Pruebas, por lo que no puede alegar que los plazos se encontraban suspendidos por decreto de fecha 7/2/2020; y conforme a ello concluyó que el plazo del art. 203 del CPCC se encuentra cumplido con creces en autos, resultando procedente el planteo de caducidad de instancia.

Luego expresó que sus agravios se fundan en el art. 204 procesal en relación a la suspensión del plazo, y en el art. 186 respecto de la prueba. Destacó así que de las constancias de autos se desprende que por decreto de fecha 7 de febrero de 2020 se suspendió la audiencia fijada para el día 12/2/2020 y se dispuso fijar nueva fecha (de segunda audiencia) una vez que se haya resuelto el planteo formulado por el demandado, es decir, que se aplicó el principio del art. 204 procesal que suspende el plazo por causas discrecionalmente apreciadas por el juez, y que dicho plazo no puede computarse para que opere el instituto de caducidad de instancia.

Añadió que no puede soslayarse que la caducidad de instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos temporales que la ley determina, no verificándose ese extremo en el presente juicio donde el Sr. Juez decidió suspender la segunda audiencia. Afirmó que en el presente juicio el trámite está suspendido y que incluso a su pedido de fijar fecha - de la segunda audiencia - el Sr. Juez dispuso no hacerlo marcando la necesidad de un previo. Indicó que en orden de esas cuestiones sostener que se verifica el abandono del proceso luce desacertado y alejado a las constancias de autos, ya que la segunda audiencia está suspendida, y no se puedan realizar actos en el proceso conforme lo dispuesto por el art. 204 CPCC, último párrafo.

Sostuvo que su agravio gira además en torno al art. 186 y concordantes del CPCC ya que el planteo que efectúa el demandado no se encuentra debidamente fundado, omitiendo tener en cuenta las cuestiones antes expuestas, por lo que señaló que aplica a este juicio también el art. 203 último párrafo. Así sostuvo que el incidentista no ofreció prueba, no pudiendo el juez suplir su negligencia y subsanar la misma, por lo que corresponde el rechazo del incidente por no cumplir con los requisitos formales.

Como conclusión alegó que la sentencia omitió tratar las cuestiones señaladas, legitimando una incidencia que no cumple con los requisitos de admisibilidad en cuanto a la prueba sobre la que sustenta su planteo y suple tal negligencia adentrándose en el análisis de las constancias de autos por vía de deducción cuanto no ha ofrecido el incidentista prueba alguna. En consecuencia, solicitó que se rechace el planteo de caducidad por las dos cuestiones expuestas, que van más allá del interés privado, ya que son parámetros que no pueden soslayarse al momento de resolver este tipo de incidencia.

Corrido el traslado de ley, contestó agravios el Dr. Federico José Brühl, por la parte demandada, quien solicitó que se declare la deserción del recurso toda vez que el escrito de expresión de agravios carece de la entidad suficiente para ser considerado memoria de agravios como tal, que pueda autorizar o justificar su tratamiento en esta instancia. Señaló que el escrito recursivo no logra conmover ni siquiera mínimamente los sólidos argumentos de la sentencia impugnada y que no lleva otro propósito que el dilatar aún más este proceso. Conforme a ello solicitó que se confirme la

sentencia apelada, con expresa imposición de costas.

Corrida la vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, con fecha 15 de diciembre de 2022 emitió dictamen en el que expresó que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar al incidente de perención de la instancia deducido el 16/5/22 por el demandado.

2.- Conforme quedaron planteadas las posiciones de las partes, corresponde expedirse sobre el pedido de deserción planteado por la demandada.

Al respecto este Tribunal considera que el escrito del apelante contiene un mínimo indispensable de crítica y resulta adecuado a derecho conforme el art. 717 CPCC, por lo que se rechaza el pedido de deserción del recurso interpuesto por la demandada.

El recurrente se agravió por considerar que el Sentenciante - al momento de resolver - no tuvo en cuenta lo normado por el art. 204 procesal en relación a la suspensión del plazo, y por el art. 186 respecto de la prueba.

No asiste razón al apelante. En efecto, de las constancias en autos, surge que por decreto de fecha 7 de febrero de 2020 se dispuso: “Atento a las constancias de autos, debiendo resolverse el planteo de hecho nuevo (deducido en fecha 11/9/2019 por el Dr. Federico Brühl, por la parte demandada), corresponde suspender la audiencia fijada para el día 12/2/2020 y fijar nueva fecha de segunda audiencia una vez que se haya resuelto el planteo formulado. Vengan los autos a despacho para resolver. Notifíquese a las partes”. Dicho proveído fue notificado a las partes a la oficina el día 11/2/2020 conforme surge del sistema SAE.

Por sentencia n° 289 del 14/10/2020 se resolvió hacer lugar al planteo de hecho nuevo, la que fue notificada a las partes mediante cédulas de fecha 3/11/2020.

Por presentación del 29/6/2022 (SAE) el Dr. Nuñez solicitó que se fije nueva fecha para la realización de la segunda audiencia (de producción de prueba) la que se encontraba suspendida hasta la resolución del hecho nuevo. Por decreto de igual fecha se dispuso: “Encontrándose vigente el protocolo emitido por el COE sobre las Medidas de Seguridad para el Ejercicio de Profesiones Liberales en Tucumán, mediante la cual se dispuso no permitir la atención de clientes en los estudios profesionales de manera presencial, no se encuentran las garantías suficientes para realizar la Audiencia pendiente en autos. No obstante, y a los fines de poder llevar a cabo la Segunda Audiencia en el presente proceso, provean las partes el número telefónico personal de cada uno de los testigos ofrecidos, a los fines de tomar las medidas pertinentes para que la misma se realice vía ZOOM conforme lo disponen los distintos protocolos” el que fue notificado a las partes a la oficina en fecha 2/7/2021.

Por escrito de fecha 15/5/2022 según reporte del SAE (16/5/202 según historia del SAE), el Dr. Federico Brühl, por la parte demandada, dedujo incidente de caducidad de la instancia principal.

Conforme al detalle que antecede se advierte que el último acto impulsorio cumplido en el expediente fue la providencia del 29/6/2021 antes citada, por el que las partes debían poner a disposición del Juzgado los números de teléfonos de los testigos ofrecidos a los fines de poder llevar a cabo la segunda audiencia mediante la plataforma zoom. Dicha actividad se encontraba a cargo de los proponentes de la prueba, se dictó sin suspensión de los plazos procesales, y se trata de un decreto firme y consentido por las partes. Es así que no resulta procedente el agravio referido a que no se tuvo en cuenta lo normado por el art. 204 procesal que dispone que el curso de la caducidad “Se suspenderá cuando, por razones de fuerza mayor o causas graves, discrecionalmente apreciadas por el juez, no se puedan realizar actos en el proceso; o cuando, por imperio de la ley o

por acuerdo de partes, se suspenda su trámite”, en tanto no es una situación que se configure en autos. Cabe señalar que compartimos lo señalado por el Sentenciante en cuanto a que dictada la sentencia que resolvió sobre el hecho nuevo (notificada a las partes y firme), el Dr. Nuñez solicitó que se fije nueva fecha de audiencia mencionando en su presentación: “la que había sido suspendida hasta la resolución del hecho nuevo”, por lo que no puede invocar con posterioridad que los plazos se encontraban suspendidos desde antes de resolver el hecho nuevo (es decir desde la providencia del 7/2/2020 que dispuso suspender la audiencia hasta tanto se resuelva el hecho nuevo) y que continuarán así aun después de dictada la sentencia, cuando el decreto del 29/6/2021 fue dictado a instancia suya, le fue notificado y fue consentido por su parte. Cabe destacar que la suspensión dispuesta en la providencia del 7/2/2020 estaba referida a la realización de la segunda audiencia y no al trámite del principal, lo que surge evidente no solo de sus términos, sino también del propio expediente en donde justamente el proceso avanzó con el dictado de la sentencia en cuestión y luego las diligencias necesarias para la realización de la audiencia antes suspendida.

Luego, el recurrente no invocó alguna razón por la que no pudo cumplir con lo dispuesto por el juzgado (esto es, suministrar los datos de los testigos para poder notificar y llevar a cabo la audiencia), ni efectuó acto alguno con virtualidad de impulsar el proceso, guardando silencio durante todo el tiempo transcurrido desde el dictado de la providencia (29/6/2021) hasta la deducción del incidente de caducidad en fecha 15/5/2022 según reporte del SAE (16/5/2022 según historia del SAE).

De igual manera, tampoco resulta procedente el agravio por el cual el recurrente manifestó que el incidentista no ofreció prueba, reclamando en tal sentido que el juez no puede suplir su negligencia y subsanar la misma. En efecto, conforme lo dispone el art. 207 del CPCC, la petición de caducidad se registrará por “las reglas que rigen los incidentes”, esto es, las normas contenidas en el Capítulo III (Incidentes) del título IV, en cuyo art. 186 se dispone que “con el escrito de deducción, el incidentista ofrecerá la prueba que intente producir” y la misma está dada en las propias constancias de autos.

Ahora bien, el planteo de caducidad formulado por el Dr. Brühl tiene como fundamento el cumplimiento del tiempo transcurrido - sin actividad impulsora por parte del actor - en los términos del art. 203, inciso 1, del CPCC, que conforme lo expresó en su presentación del 16/5/2022, surge de las propias constancias del expediente. En tal sentido, es erróneo afirmar que el demandado incidentista no ofreció prueba. Por otra parte, las partes (tampoco el actor recurrente) ofrecieron otra prueba que no sea las propias constancias del expediente, que requiera otorgar un plazo para su producción y amerite, por tanto, la apertura del incidente a prueba, debiendo resolverse el incidente como de puro derecho. Es que una causa se resuelve como de puro derecho cuando el mérito o fundabilidad de la pretensión puede dirimirse con las constancias que obran en el expediente: es decir, cuando los documentos y demás elementos de convicción invocados por las partes son suficientes para realizar un juicio asertivo sobre la procedencia del reclamo y de las defensas que contra él se hubieren opuesto, como ocurre en la especie.

Atento a ello, y conforme se expresó en la sentencia impugnada, siendo el último acto impulsorio del proceso la providencia de fecha 29/6/2022, hasta el planteo de caducidad formulado en 15/5/2022 según reporte del SAE (16/5/202 según historia del SAE) por el Dr. Federico Brühl, transcurrió con creces el plazo legal de seis meses para que opere la caducidad de instancia, de conformidad a lo normado por el art. 203, inciso 1, del CPCC.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido en fecha 3/10/2022 según reporte del SAE (4/10/2022 según historia del SAE) por el letrado Mario Ariel Núñez, apoderado de la parte actora, contra la resolución n° 361 del 21 de septiembre de 2022, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción.

3.- Las costas de esta instancia, atento al resultado arribado se imponen a la actora vencida (arts. 105 y 107 del CPCC).

Por ello, y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en fecha 3/10/2022 según reporte del SAE (4/10/2022 según historia del SAE) por el letrado Mario Ariel Núñez, apoderado de la parte actora, contra la resolución n° 361 del 21 de septiembre de 2022, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción, por lo considerado.

II.- COSTAS a la recurrente vencida (art. 105 y 107 del CPCC).

III.- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 28/12/2022

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.